

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Academia de baile.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª

FECHA: 27-2-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 57/2007

SUMARIO:

“La legitimación activa de la parte demandante ¹ para formular demanda en relación con la autorización para efectuar actos de comunicación pública a favor de autores y editores, viene siendo admitida por la doctrina jurisprudencial [...], de modo que es doctrina consolidada que la entidad actora no viene obligada a acreditar su legitimación activa mediante la aportación de todos los contratos concertados con autores o productores cuyos derechos de propiedad intelectual cuidan y defienden, en virtud de que la razón de tal entidad no es otra que la gestión de éstos, sin que haya que facilitar la prueba de la representación de las personas físicas o jurídicas por quienes obran, cuya exigencia, además, sería de difícilísima viabilidad en consideración al gran número de titulares y a la forma de difusión de los materiales o creaciones amparados legalmente, de modo que la SGAE está asistida de la legitimación necesaria para poder defender en juicio los derechos a los que se extiende su actividad”.

[...]

“... en la academia de danza perteneciente a la parte demandada se efectúa comunicación pública de obras musicales que debe ser autorizado por la SGAE, pues no se ha acreditado que no se efectúe tal comunicación, ya que existe dicha comunicación de obras musicales, sin una prueba concreta y suficiente que permita apreciar que las obras no son gestionadas por la SGAE”.

COMENTARIO: Partiendo del principio por el cual el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la explotación de su obra por cualquier medio o procedimiento, entre ellos, su comunicación al público en cualquier forma, las limitaciones a ese derecho, por tener un carácter de excepción, son de interpretación restrictiva. Así las cosas, uno de los límites a ese derecho está referido a la comunicación realizada en el “*ámbito doméstico*”, “*domicilio privado*” o “*círculo familiar*” (de acuerdo a la terminología utilizada por cada legislador nacional), además del agregado concurrente previsto en muchas leyes acerca de la ausencia total de lucro, directo o indirecto, de manera que una academia

¹ Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), nota del compilador.

de baile no reúne el requisito del “ámbito doméstico”, “domicilio privado” o “círculo familiar”, independientemente de que la institución preste sus servicios a título gratuito, pues como lo ha señalado la jurisprudencia argentina, la comunicación pública “abarca todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y con prescindencia de los fines de la ejecución, con los que incluye los fines meramente expansivos, así como los benéficos y culturales, tengan o no propósito de lucro”². Para clarificar más la cuestión, son varias las legislaciones nacionales que definen al “ámbito doméstico” como el “marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar”. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 24 de marzo de 2006, se dictó sentencia en cuyo fallo se recogía:

"Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora Doña Mónica Norte Sainz en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), debo absolver y absuelvo a Andrea y Otros SC de las pretensiones deducidas en su contra. Y ello con imposición de costas a la actora."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación de la parte demandante, se presentó escrito solicitando se tuviese por preparado en tiempo y forma el recurso de apelación, que fue admitido, con traslado por 20 días a la parte recurrente para que interpusiese ante el Juzgado el recurso de apelación. Interpuesto éste, se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 22 de Febrero de 2007.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juez de Primera Instancia se dictó sentencia en cuyo fallo se recogía:

"Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora Doña Mónica Norte Sainz en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), debo absolver y absuelvo a Andrea y Otros SC de las pretensiones deducidas en su contra. Y ello con imposición de costas a la actora."

Por la Procuradora Doña Mónica Norte Sainz se ha interpuesto recurso de apelación contra esta resolución, solicitando que con revocación de la misma se diese lugar a la desestimación de la demanda, con concesión de todos los pedimentos en ella formulados y costas en primera instancia impuestas a la parte demandada.

En la demanda presentada por la Sociedad General de Autores y Editores se hacía referencia a la comunicación pública de obras no autorizada en el establecimiento público denominado Estudio de Danza Andrea, del que era titular Doña Andrea y Otros S.C.

Se señalaba que en dicho establecimiento, y mediante equipamiento al efecto se venía haciendo uso del repertorio de obras gestionado por la S.G.A.E., constituyendo dicha utilización un elemento necesario para la explotación del negocio, constituyendo la misma un acto de comunicación pública sin la consiguiente autorización de la actora, y ello desde al menos desde el mes de marzo de 2003, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2005, por lo

² Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional, Sala I (14-12-1973). Texto del fallo en "El Derecho" (t. 54),197-200.

que fijaba como indemnización a abonar por la demandada el importe de 606,24 euros, IVA incluidos, cantidad calculada con arreglo a la motivación expuesta en el tercer hecho de la demanda, en relación con el sexto fundamento de derecho de la misma y el expediente de cuantificación, aportado como documento 8 de la demanda, obrante al folio 22.

Por todo ello, se solicitaba que se dictase sentencia por la que:

- Se declare que la demandada está obligada a solicitar a mi representada la oportuna licencia/autorización para realizar actos de comunicación pública en el negocio del que es titular, que conlleve el uso del repertorio musical que administra mi mandante, y a estar y pasar por dicha declaración.

- Le condene al pago de la suma de 606,24 euros en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la TRLPI, por la comunicación pública de obras llevadas a cabo sin autorización en el establecimiento denominado "ESTUDIO DE DANZA Andrea " y por el periodo comprendido entre marzo de 2003 y junio de 2005, así como al pago de los intereses legales desde la interposición de esta demanda.

- Todo ello con imposición de costas con lo demás que proceda.

SEGUNDO.-

A) La legitimación activa de la parte demandante para formular demanda en relación con la autorización para efectuar actos de comunicación pública a favor de autores y editores, viene siendo admitida por la doctrina jurisprudencial (SSTS 15 octubre de 2002, 10 junio de 2003 y 13 marzo de 2003, entre otras), de modo que es doctrina consolidada que la entidad actora no viene obligada a acreditar su legitimación activa mediante la aportación de todos los contratos concertados con autores o productores cuyos derechos de propiedad intelectual cuidan y defienden, en virtud de que la razón de tal entidad no es otra que la gestión de éstos, sin que haya que facilitar la prueba de la representación de las personas físicas o jurídicas por quienes obran, cuya exigencia,

además, sería de difícilísima viabilidad en consideración al gran número de titulares y a la forma de difusión de los materiales o creaciones amparados legalmente, de modo que la SGAE está asistida de la legitimación necesaria para poder defender en juicio los derechos a los que se extiende su actividad.

B) En cuanto a la prueba en este tipo de procedimientos en que se acciona por la SGAE, también es doctrina consolidada que acreditada la reproducción de cualquier medio de piezas musicales, hay que presumir que se están interpretando obras de autores representados por aquella (SAP Málaga, sección 5ª, 13 junio 2005, nº 578/05).

También en este sentido SAP Girona, Sección 1ª, 3 octubre 2005, número 350/05, conforme a la cual "...será la demandada la obligada a enervar la presunción respecto a las obras que se comunican por dicha parte a través de sus aparatos de audición o de audiovisión..."

TERCERO.- En el presente supuesto constan a los folios 15 y 16, los documentos relativos a las actas-visitas extendidas por el representante de la SGAE en el local de la parte demandada en 12 y 27 de marzo de 2003, en relación con el aparato reproductor de música y la amenización con carácter necesario.

También, consta al folio 20, el acta de visita de comprobación de 12 de junio de 2003 en el local de la entidad demandada dedicado a academia de baile con equipo de música en sala de baile, de carácter necesario en cuanto al uso, con otra acta semejante de fecha 11 abril de 2005.

Finalmente, consta certificado de la actora, dirigido a la demandada de fecha 7 de abril de 2003, folio 17, junto con otros certificados por carta, a los folios 18 y 19.

En el certificado de 7 de abril se comunica por la actora a la demandada que se había comprobado que se estaban utilizando en su local repertorio del que era titular la actora en modalidad de amenización, que precisaba la autorización de la SGAE con el consiguiente pago de acuerdo con las tarifas generales, por

lo que se efectuaba el correspondiente requerimiento.

En el juicio oral declaró el representante de la actora, que llevo a cabo las visitas a que se refieren los documentos y se refirió a las características del local, en lo que el había podido comprobar.

Asimismo, declaró, como testigo de la demandada, una alumna del centro que se refirió a que se ponía en audición extractos de música o fragmentos de música estructurados para clases consistiendo en ejercicios, confeccionados a tal fin, así como que los videos que se exhibían eran de trabajos de alumnos y alumnas para corregir posibles defectos.

También, depuso el testigo perito propuesto por la demandada que se refirió a la obra de la entidad Royal Academia y a los libros para ejercicio de baile, refiriéndose a que, según su criterio, podría que las obras musicales de la Royal fuesen propias, creadas al efecto, aunque ninguna acreditación concreta se practicó al efecto.

De todo lo expuesto se desprende que en la academia de danza perteneciente a la parte demandada se efectúa comunicación pública de obras musicales que debe ser autorizado por la SGAE, pues no se ha acreditado que no se efectúe tal comunicación, ya que existe dicha comunicación de obras musicales, sin una prueba concreta y suficiente que permita apreciar que las obras no son gestionadas por la SGAE.

En definitiva, y acreditada también la realidad de la reclamación, tal y como se ha expuesto con anterioridad, se da lugar al recurso de apelación con la consiguiente revocación de la sentencia de instancia y estimación del recurso de apelación.

Procede imponer el interés legal conforme a los artículos 1100 y siguientes del Código Civil.

El tenor del artículo 576 LEC lo será desde la fecha de la sentencia de instancia.

En el sentido que se resuelve, se señalan las sentencias de esta Audiencia 25/2007, 6 de febrero de 2007, Rollo 243/06 y 27/2007, 7 de febrero de 2007, Rollo 240/06 .

QUINTO.- Las costas causadas en primera instancia al estimarse la demanda se imponen a la parte demandada (artículo 394 LEC).

Al prosperar el recurso de apelación las costas causadas en el mismo no se imponen a ninguna de las partes (artículos 394 y 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica Norte Sainz, en representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de los de Logroño, en Juicio Verbal seguido en el mismo al Nº 992/2005, de que dimana Rollo de Apelación Nº 287/2006, la que revocamos íntegramente, y en consecuencia, estimamos la demanda formulada por la Procuradora Doña Mónica Norte Sainz, contra la Sociedad General de Autores y Editores contra Doña Andrea y otros SC, declarándose que la demandada esta obligada a solicitar a la actora la oportuna licencia-autorización para realizar actos de comunicación pública en el negocio del que es titular, que conlleve el uso del repertorio musical que administra la demandante, con condena a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 606,24 euros en concepto de indemnización, por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización en el establecimiento denominado Estudio de Danza Andrea, por el periodo comprendido entre marzo de 2003 y junio de 2005, así como al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda.

El tenor del artículo 576 se aplicará desde la fecha en que se dictó la sentencia de instancia.

Todo ello con imposición de costas causadas en primera instancia a la parte demandada.

No se hace imposición de costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.